CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite y Digitalización de Documentos
07 JUN. 2023
RECIBIDO
Firma ____ Hora 5:00 pm

PROYECTO DE LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL

El congresista **JUAN BARTOLOME BURGOS OLIVEROS**, en ejercicio del derecho a iniciativa de formación de leyes que confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22° inciso c), 67°, 74°, 75°, y, 76° del Reglamento del Congreso de la República, pone a consideración el siguiente Proyecto de Ley:

Fórmula Legal

LEY QUE PRECISA EL RÉGIMEN LABORAL DE LOS TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL

Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley

La presente ley tiene por objeto precisar el régimen laboral de los trabajadores del Poder Judicial con la finalidad de uniformizar las normas de aplicación para las relaciones laborales, en aplicación del derecho constitucional de igualdad.

Artículo 2. Régimen laboral de los trabajadores del Poder judicial

Se precisa que los trabajadores del Poder Judicial, con excepción de los jueces, se rigen exclusivamente por el régimen laboral de la actividad privada normada por el Decreto Legislativo 728 y no se encuentran comprendidos bajo los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil.

Artículo 3. Migración progresiva

La migración del trabajador del Poder judicial al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, se llevará a cabo de manera progresiva en el plazo máximo de tres años en base a la meritocracia y el orden de prelación por el tiempo de contrato, según lo desarrolle el reglamento de la presente ley.

Para esos efectos, el Poder Judicial modifica su Manual de Organizaciones y Funciones, Cuadro de Asignación de Personal, y, Presupuesto Analítico de Personal, sujeto al Plan de Implementación desarrollado y aprobado por el Poder Judicial.

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe

Artículo 4. Gestión de recursos humanos

El Consejo Ejecutivo del Poder judicial aprueba la política de gestión de recursos humanos que comprende su planificación, organización interna, régimen disciplinario, así como, la gestión del empleo, rendimiento, remuneraciones, capacitación y relaciones humanas en el marco de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 728.

Artículo 5. Requisitos para la incorporación

Con la finalidad de uniformizar las normas de aplicación para las relaciones laborales, en aplicación del derecho constitucional de igualdad, los trabajadores que tienen contrato vigente bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 1057, migran al ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 728, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Tener vínculo laboral vigente y una antigüedad no menor a dos (2) años de labores en forma continua a la fecha de la promulgación de la presente ley.

b) Haber ingresado a la institución mediante concurso público de méritos, o en su defecto, haber mantenido con la entidad una relación de servicios no personales por el plazo mínimo de un año previo a su contratación como personal CAS.

Artículo 6. Protección contra el despido o cese de actividades y vigencia de la relación laboral

Los trabajadores del Poder Judicial cuentan con protección contra el despido injustificado y/o término de contrato, para ello, el Poder Judicial mantiene vigente la relación laboral hasta que se haya cumplido la migración total de los trabajadores bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 y Decreto Legislativo 1057, salvo causa legal justificada.

Artículo 7. Comisión del proceso de migración

La conducción del proceso de migración estará a cargo de una comisión conformada por cinco miembros, a razón de: dos propuestos por el Poder Judicial, dos propuestos por la Federación de Trabajadores del Poder Judicial, y, uno propuesto por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La conformación, funciones y procedimientos, están especificados en el reglamento de la ley.

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe

Artículo 8. Reglamentación

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), en coordinación con el Poder Judicial elaboran el reglamento para la implementación de la presente Ley dentro de los sesenta (60) días hábiles a partir de la vigencia de la presente, bajo responsabilidad.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Quedan derogada toda norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Ley.

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: BURGOS OLIVEROS Juan Bartolome FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/06/2023 16:41:45-0500

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **junio** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **5280/2022-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. **PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y**
2. **JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.**

JAVIER ÁNGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamentación

El Poder judicial es uno de los tres poderes que a decir de nuestra Constitución Política conforman el Estado Peruano y está integrado por órganos jurisdiccionales jerárquicamente organizados cuya función principal es la de administrar justicia y su estructura están establecidas de manera expresa y directa por mandato constitucional, contando con autonomía normativa, administrativa y económica, siendo independiente de los demás poderes del Estado.

Normativamente, encontramos que el artículo 138 de la Constitución Política del Perú establece que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

De igual modo, en cuanto a su estructura, el artículo 143 de la Constitución consigna que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración a nivel nacional.

Es decir, la Carta Magna prevé que el Poder Judicial es un todo y que se encuentra estructurado por diferentes niveles jerárquicos, siendo que para su desarrollo funcional precisa de realizar labores principales y complementarias, las misma que vinculadas entre sí logran que éste pueda alcanzar su finalidad constitucional.

En ese sentido, dividir al Poder Judicial en diferentes sectores y en algunos de los cuales no pueda tener competencia sus órganos de gobierno o sus dependencias en recursos humanos simplemente conlleva a una invasión a su autonomía constitucional, lo que afecta a su finalidad.

De otro lado, el artículo 2 del Texto Único Aprobado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo 017-93-JUS, dispone que el Poder Judicial en su ejercicio funcional es autónomo en lo político, administrativo, económico, disciplinario e independiente en lo jurisdiccional.

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe

Respecto del régimen laboral del Poder judicial, hay que recordar que en general los trabajadores del sector público coexisten en una concurrencia de distintos regímenes laborales propia de diferentes situaciones de contratación laboral, pero también, debido a las distintas funcionalidades de cada entidad pública.

Esta situación se explica en parte porque el Estado como empleador busca hacer prevalecer sus intereses adaptando la situación concreta de contratación, lo que conlleva a que los trabajadores no tengan elección al momento de acceder a una plaza de trabajo determinada.

Actualmente, en el Poder Judicial, existen 130 trabajadores bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 276; de otro lado 17,814 mil trabajadores bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 728; y, 14000 trabajadores bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 1057.

Cuadro N°01: Regímenes laborales de trabajadores del Poder Judicial

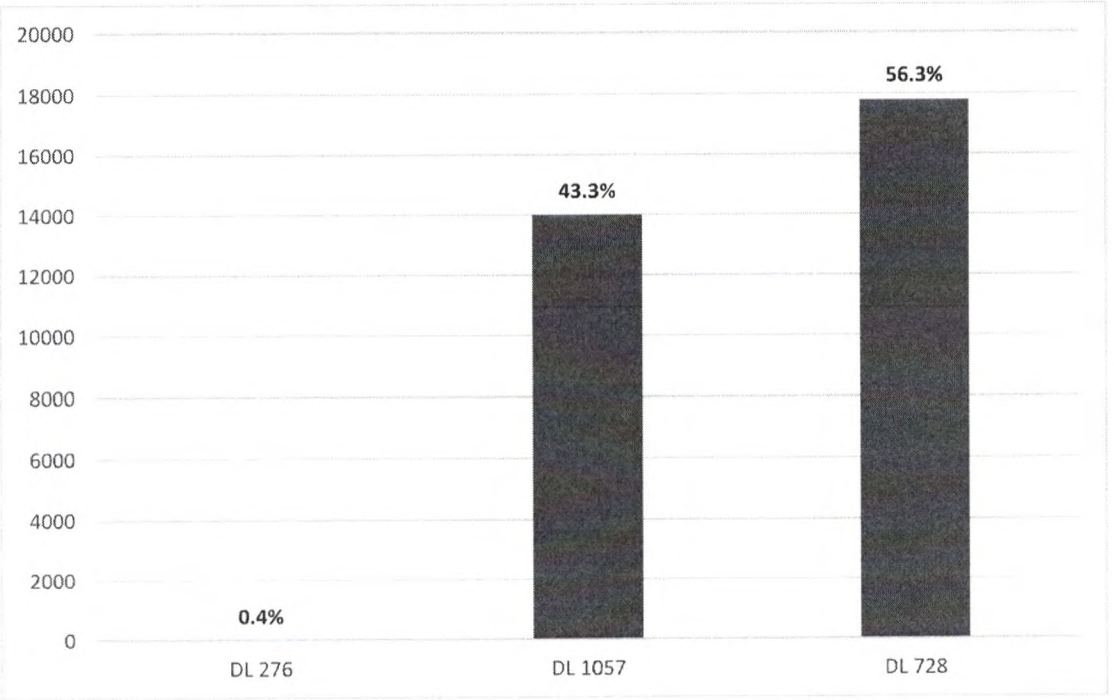

Fuente: Elaboración propia en base a estadísticas del Poder Judicial.

Las cifras en mención, generan consecuencias jurídicas como: diferentes categorías, diferentes regímenes disciplinarios, diferentes obligaciones y derechos, diferenciación remunerativa y de beneficios laborales, entre otros; con el agravante que todos los trabajadores desarrollan las mismas labores funcionales para las cuáles se requieren perfiles similares y requisitos en común para acceder al cargo, lo que conlleva no sólo a la vulneración del derecho constitucional de igualdad, sino afecta la eficiencia y eficacia en este importante poder del Estado.

En esa línea histórica, con fecha 03 de julio de 2013, se estableció mediante Ley 30057, Ley del Servicio Civil, un único régimen laboral de servicio civil para quienes prestan servicios en las entidades públicas del Estado, y también para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas.

Conforme al artículo 1 de dicha Ley, ese régimen del servicio civil se aplica, en general, a todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, incluyendo ministerios y organismos públicos adscritos, Poder Legislativo, Poder Judicial, gobiernos regionales, gobiernos locales, organismos autónomos constitucionales, otros organismos autónomos y demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado o referidas al derecho público, excluyéndose a algunas reparticiones consideradas carreras especiales y otras por normativa legal posterior.

Sin embargo, hay que considerar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en su rol de máximo intérprete de la Constitución, en los puntos 66 y 69 de los fundamentos de la resolución recaída en los expedientes 0025-2013- PI/TC, 0003-2014-PI/TC, 00082014-PI/TC y 0017-2014- PI/TC de 26 de abril de 2016, señala:

> *"La exclusión al régimen único de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, puede darse conforme lo justifique la especial naturaleza o particularidad de la prestación del servicio. En esos términos estaría justificada la exclusión del Poder Judicial de dicho régimen único del servicio civil, conforme se trata de un poder del Estado y que tiene la función principal de administrar justicia".* **(El énfasis es nuestro)**

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe

En el mismo sentido, la resolución recaída en el Expediente 00029-2018-PI/TC, de 20 de agosto de 2020, señala en el punto 44 de sus fundamentos:

> *"En cuanto a los alcances generales del Servicio Civil, este Tribunal también señaló en esta sentencia que, si bien la Ley Servir ha establecido una regulación que favorece la uniformidad en el régimen laboral para las personas que prestan servicios en las instituciones del Estado, el legislador, en el ámbito de lo constitucionalmente posible y de sus correspondientes competencias (artículo 102.1 de la Constitución), dispone de varias opciones de configuración del contenido de las leyes. En ese sentido, puede establecer distinciones, siempre que estén justificadas en la especial naturaleza o particularidad de la función desempeñada o de la prestación del servicio".* **(El énfasis es nuestro)**

En base a lo expuesto, es perfectamente viable establecer que los trabajadores del Poder Judicial, formen parte de la excepción a la aplicación del régimen único de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, fundado en la especial naturaleza o particularidad de la función desempeñada o de la prestación del servicio.

En efecto, los criterios generales empleados por el régimen único del servicio civil para los nombramientos y ascensos de los puestos de carrera no podrían ser aplicados a los del Poder Judicial por cuanto se trata de un trabajo con características particulares basadas en las jurisdiccionales.

De otro lado, no debemos olvidar la materialización del derecho constitucional de igualdad, el mismo que surtiría efectos en caso todos los trabajadores del Poder Judicial formen parte del mismo sistema laboral, a fin de hacer efectivo el respeto de los beneficios y derechos laborales de los trabajadores, quienes realizan las mismas funciones, pero que encuentran desigualdad al momento de percibir sus derechos laborales.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

> *"La naturaleza jurídica de la igualdad reposa en una condición o presupuesto indispensable para el ejercicio de los distintos y plurales derechos individuales. Por ende, no es un derecho autónomo, sino relacional; en otras palabras, el derecho a la igualdad funciona en la medida en que se encuentra conectado con los restantes*

derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales. Más precisamente, opera para asegurar el goce real, efectivo y pleno del plexo de derechos que la Constitución y las leyes reconocen y garantizan". **(El énfasis es nuestro)**

Así, dichos trabajadores, conforme gestión del propio Poder Judicial, a través de sus órganos competentes tendrían beneficios normales para todo trabajador y que incluso su cumplimiento por parte de los empleadores sería fiscalizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MT PE, como son las vacaciones, gratificaciones por fiestas patrias y navidad, compensación por tiempo de servicios, CTS, seguro de salud brindado por las entidades prestadoras de salud — EPS, entre otros.

Otro fundamento de la presente iniciativa, es que mediante el artículo 1 de la Ley 26586 vigente se estableció un régimen laboral único de ingreso al Poder Judicial: El régimen laboral del Decreto Legislativo 728 - régimen de la actividad privada, que indica:

"A partir de la vigencia de la presente Ley, el personal administrativo y de auxiliares jurisdiccionales que ingrese a laborar en el Poder Judicial, está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada." **(El énfasis es nuestro)**

Sin embargo, a la fecha continúan coexistiendo en paralelo tres regímenes laborales totalmente diferenciados, regulados por el Decreto Legislativo 276, Decreto Legislativo 728, y, Decreto Legislativo 1057.

Sin embargo, pese a que se ha establecido un régimen laboral único de ingreso al Poder Judicial éste se ha encontrado contratando trabajadores mediante Contrato Administrativo de Servicios - CAS, siendo que esta modalidad laboral (fundamento 17 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°02-2010-PI-TC) constituye en su suscripción un contrato laboral ((fundamento 19 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N°02-2010-PI-TC).

Por lo antes expuesto se propone la presente iniciativa, con la finalidad de reconocer un régimen legal especial en materia laboral para el Poder Judicial y reconocer las funciones del Consejo Ejecutivo como el órgano competente para aprobar su gestión de recursos humanos, no estando comprendido dentro de los alcances de las normas que regulan la

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe

gestión de recursos humanos del servicio civil, ni de la Autoridad Nacional del Servicio Civil — Servir.

Efectos en la legislación vigente

La presente iniciativa legislativa está formulada dentro del marco constitucional, por lo que no vulnera su texto en modo alguno; al contrario, materializa su justa aplicación.

En ese sentido, la presente propuesta legislativa precisa que los trabajadores del Poder Judicial, con excepción de los jueces, se rigen por el régimen laboral de la actividad privada y no están comprendidos dentro de los alcances de las normas que regulan la gestión de recursos humanos del servicio civil, en los mismos términos que trata la normativa legal vigente para el caso del Congreso de la República, del Banco Central de Reserva del Perú - BCR y de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones — SBS. Situación que no trasgrede norma alguna y por el contrario está justificada en la aplicación de la Ley 26586 vigente desde el 11 de abril de 1996, donde se estableció que el régimen laboral único de ingreso al Poder Judicial es el del Decreto Legislativo 728 - régimen de la actividad privada, comprendiendo en su ámbito de aplicación al personal administrativo y auxiliares jurisdiccionales.

Análisis Costo Beneficio

No hay costo adicional alguno para el Estado pues su implementación se llevará acabo de acuerdo a la necesidad y disponibilidad presupuestal de la entidad pública hasta en un plazo no mayor a los tres años, estando además facultada la entidad a realizar las modificaciones presupuestales que sean necesarias para la implementación de la propuesta.

Además, se debe considerar que no existe un mayor costo en la unificación de los regímenes laborales al interior del Poder Judicial, en tanto, esta unificación permitirá que se evite la migración laboral de los trabajadores que por esta diferenciación en su vinculación y remuneración realizan a otras entidades del Estado o del sector privado.

Además, existe el denominado costo de formación de un trabajador que fuera ya cuantificado y aceptado por el Ministerio de Economía y Finanzas al expedirse las dos

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe

últimas escalas remunerativas de los trabajadores judiciales, además que la unificación se atenderá con el presupuesto del Poder Judicial.

Finalmente, cabe precisar que se ha previsto que el Plan de Implementación para la progresión que tiene por finalidad el proyecto ha establecido que éste debe ser desarrollado y aprobado por el Poder Judicial con opinión del Ministerio de Economía y Finanzas, es decir, claramente se encuentran definidos los roles y controles constitucionales en el gasto público.

El siguiente cuadro grafica el costo beneficio de la presente iniciativa:

Involucrados	Beneficios	Costos
Estado	• Aplica políticas públicas para materializar el principio constitucional de igualdad en los trabajadores del Poder Judicial. • Materializa los derechos laborales reconocidos por la Constitución, Tratados internacionales y la ley. • Impulsa mayor productividad en la Administración Pública.	• No genera costos económicos extras pues la migración y unificación se realizará con cargo al presupuesto del Poder Judicial.
Trabajadores del Poder Judicial en general	• Reconocimiento de derechos laborales regulados por reconocidos por la Constitución, Tratados internacionales y la ley. • Beneficia a aproximadamente 1,500 trabajadores	• Genera un costo social positivo, pues la sociedad identifica que se hace justicia. • Genera un impacto económico positivo pues existe mayor capacidad de gasto. • Genera mayor productividad laboral.

Vinculación con el Acuerdo Nacional

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en la siguiente Políticas de Estado: Reducción de la pobreza (Política 10), Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación (Política 11), Acceso al empleo pleno, digno y productivo (Política 14), Plena vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial (Política 28).

Av. Abancay N°251 – Edificio Complejo Legislativo - Lima
Jr. Almagro N°545 Of.304 – Centro Empresarial La Marquesa – Trujillo
www.jburgos@congreso.gob.pe